MEMORIA ACADÉMICA DEL CURSO VIRTUAL "ACTUALIZACIÓN EN DERECHO DISCIPLINARIO PARA EL DISTRITO CAPITAL"

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

MARÍA PAULA TORRES MARULANDA
Directora Distrital de Asuntos Disciplinarios

Bogotá D.C.
2022

TABLA DE CONTENIDO

Página

1. Presentación *3*

2. Temáticas académicas *3*

3. Compilación legislativa, doctrinal y jurisprudencial *52*

1. PRESENTACIÓN

El presente documento se produce en el marco del Contrato de prestación de servicios No 179 de 2022, suscrito entre la Secretaría Jurídica Distrital y la Escuela de pensamiento económico, social y de gestión – ASECUM SAS.

En el anexo técnico del CPS en referencia, se indica la forma en que el contratista deberá generar una "memoria del evento" (respetando el título del anexo técnico del contrato), más sin embargo el desarrollo del título mencionado indica que es una memoria académica la que deberá ser producida, y es en ese sentido y con ese alcance es que se desarrolla el presente.

Se aclara al lector que otros aspectos de interés con respecto al curso virtual en derecho disciplinario dirigido a servidores públicos del Distrito Capital, que no sean abordados en el presente, precisamente por el planteamiento indicado en párrafos anteriores, también está disponible por parte de la Secretaría Jurídica Distrital en el documento complementario a éste y denominado "Memorias CPS 179-22 SJD"

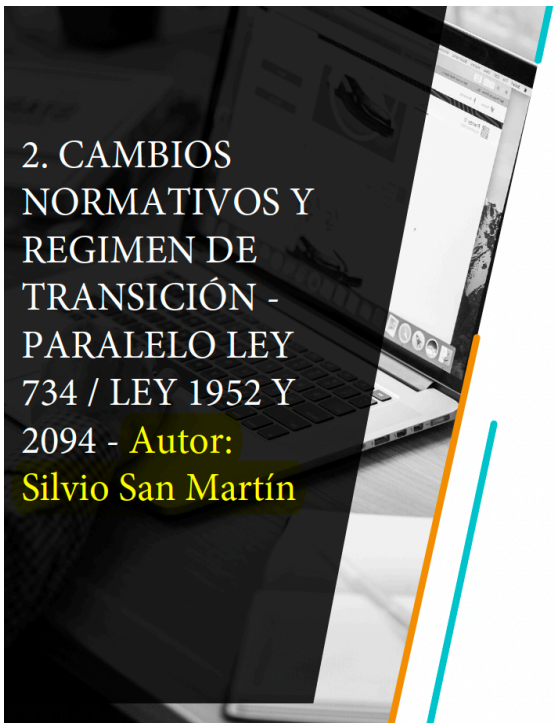
2. TEMÁTICAS ACADÉMICAS

El curso virtual en derecho disciplinario dirigido a servidores públicos del Distrito Capital está conformado por cinco módulos académicos; aprobados en su temática general y específica por la supervisión del CPS, de forma previa a su desarrollo por parte de los autores vinculados al proyecto.

A partir de la necesidad institucional del contratante, se desarrollaron los temas y subtemas asociados a la icónica Ley 734 de 2002, generando un paralelo con la normatividad asociada al Nuevo Código Único Disciplinario y sus aplicaciones, enmarcadas en las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

La generalidad de los contenidos desarrollados se presenta en las siguientes diapositivas:

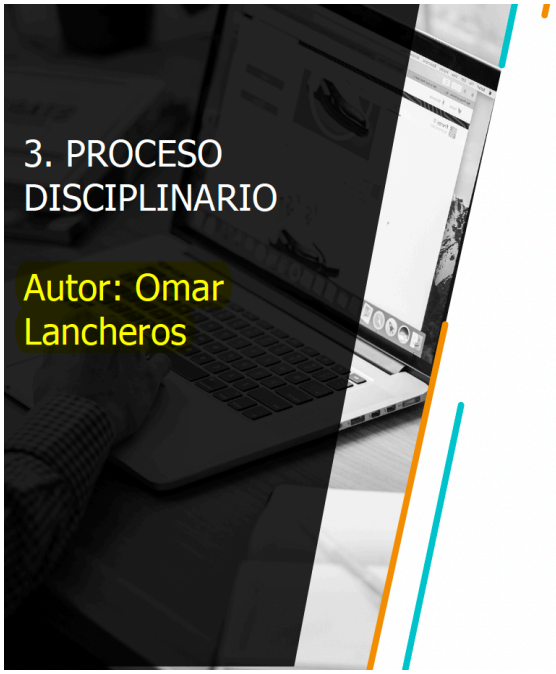




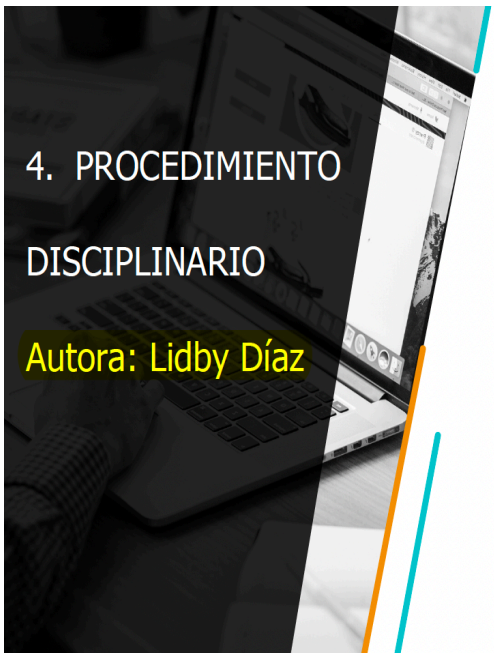
- Generalidades:

1. Sustanciales
2. Procesales

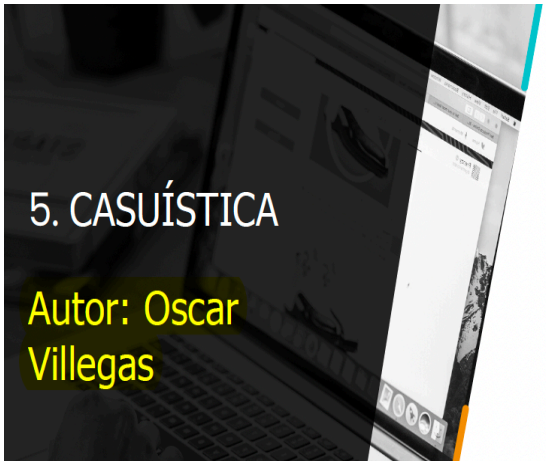
- Ilicitud sustancial
- Dolo y culpa
- Cosa juzgada
- Concurso de faltas
- Principios de especialidad
 - Competencia
 - Faltas
- Queja temeraria
- Decisión inhibitoria
- Régimen probatorio
- Prescripción
- Doble conformidad
- Sanciones
- Beneficios de la confesión
- División de roles



- Acción disciplinaria
- Competencia
 - División de roles
 - Poder preferente
- Causales de extinción de la acción sanción
- Sujetos procesales
 - Vinculación
- Régimen de faltas y sanciones
 - Autoría y participación
 - Graduación de la falta
 - Dosificación de la sanción.
- Régimen probatorio
- Ilicitud sustancial
- Causales de exclusión
- Regímenes especiales
 - Particulares
 - Abogados



- Indagación previa
- Suspensión provisional
- Instrucción
- Juzgamiento
 Ordinario
 Verbal
- Beneficios de la confesión / principio de oportunidad
- Revocatoria directa
- Nulidades
- Recursos
- Notificaciones, comunicaciones



- Análisis jurisprudencial
- Cómo hacer un pliego de cargos

Presentados los contenidos aprobados, se detalla a continuación con mayor nivel de información, la temática desarrollada en cada uno de los cinco módulos del curso virtual.

MÓDULO 1: FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS RECTORES

El Derecho Disciplinario es un medio de autocontrol que, permite preservar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones del Estado.

Desde el momento de la posesión los servidores públicos, se comprometen a cumplir la Constitución y la ley respondiendo disciplinariamente por su inobservancia, ya sea por omisión o extralimitación de funciones.

Además, los servidores públicos responden no solo por la infracción a la Constitución y la ley, sino también por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6o. C.P.); en ese sentido, algunos autores afirman que respecto a los servidores públicos, opera la regla contraria en materia de permisividad, ello es, que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, a los servidores públicos solo se les permite realizar aquello para lo cual expresamente se hallan facultados en los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la delegación de funciones.

La función administrativa debe realizarse conforme a los principios establecidos en el artículo 209 Constitucional y sus desarrollos legales y jurisprudenciales:



Todos los funcionarios y colaboradores de la administración pública, independiente de la modalidad de su vinculación con el Estado, deben tener presente que, con una misma conducta positiva u omisiva, pueden activar diferentes tipos de responsabilidad bien sea política, penal, fiscal, patrimonial, pérdida de investidura, entre muchas otras.



Características de los principios

Como lo indica el Tratadista Hernando Barreto Ardila, en su texto "Principios y Normas Rectoras de la Ley Disciplinaria", algunas de las características de los principios rectores son las siguientes:

No excepcionales	Deben cumplirse
Vinculantes	Vinculan a los aplicadores de una estructura científica
Condicionantes	Se deben respetar del cual depende la legitimidad y validez de las leyes, decisiones
Independientes	Para su validez no exige su reconocimiento
Prevalentes	Para su validez no exige su reconocimiento

Los principios deben ser aplicados, respetados y cumplidos por las autoridades y personas, los cuales encontramos en la Constitución Política y en el Código General Disciplinario.

Principios previstos en el Código general disciplinario (Ley 1952 de 2019)



Derechos y deberes

Los derechos previstos en el Código General Disciplinario no sufrieron modificaciones frente al anterior ordenamiento.

En cuanto a los deberes, en el nuevo Estatuto Disciplinario se realizaron los siguientes cambios:

1

Se elimina la expresión "Los deberes consagrados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este Código" señalado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Artículo 38°- 1 CGD).

2

Artículo 38°- 2. **Se consagra como deber "acatar las órdenes e instrucciones conferidas en directivas presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos, la aplicación del DIH y el manejo del orden público", antes era falta gravísima regulada en el artículo 48-53 de la Ley 734 de 2002.**

3

Se elimina la expresión "y las personerías municipales y distritales" señalado en el numeral 27 del artículo 34° de la Ley 734 de 2002 (Artículo 38-28 CGD).

4

Se crean como deberes los numerales 41 y 43 del artículo 38, antes eran faltas gravísimas del artículo 48 en sus numerales 26 y 57 Ley 734 de 2002.

5

A partir del 29 de marzo del 2022, **la autoridad disciplinaria podría aplicar el principio de favorabilidad, ya que algunas faltas gravísimas previstas en el anterior cuerpo normativo ahora son incumplimientos de deberes.**

MÓDULO 2: CAMBIOS NORMATIVOS Y REGIMEN DE TRANSICIÓN – PARALELO LEY 734 DE 2002 / LEYES 1952 DE 2019 Y 2094 DE 2021

En este módulo se encontrará una interpretación hermenéutica y práctica de aspectos tanto sustanciales como procesales, con miras a comprender los cambios esenciales que trajo consigo las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

Se centrará el análisis en los principios de ilicitud sustancial con su nueva redacción dogmática de culpabilidad, con la descripción normativa de sus elementos de dolo y culpa, la cosa juzgada con su diferencia frente al non bis in ídem, el concurso de faltas y el principio de especialidad, finalmente un análisis general de las faltas y sanciones disciplinarias, las competencias internas y externas, así como la figura de la prescripción de la acción disciplinaria contenida en el nuevo CGD.

Frente a los temas procesales, el módulo abordará: la queja temeraria, sus implicaciones y decisión inhibitoria, el régimen probatorio incorporado en la nueva codificación,

apartándose de su remisión a normas procesales penales, la figura de la doble conformidad con elemento esencial de los principios de favorabilidad y doble instancia, los beneficios de la confesión en las diferentes etapas procesales y finalmente lo que ha significado la división de roles de investigación y juzgamiento.

El artículo 9º de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2º de la ley 2094 de 2021, consagró el principio de ilicitud sustancial, bajo el entendido que la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, eliminando el término "antijurídico" que estuvo consagrado en el artículo 5º de la ley 734 de 2002 y se adicionó el calificativo "sustancialmente"

Estamos frente a una falta disciplinaria con **ilicitud sustancial** cuando el servidor público o el particular que ejerza funciones públicas de manera permanente o transitoria:

- Se aparte de sus deberes funcionales.
- Despliegue una conducta ilícita de manera real, efectiva y relevante enmarcada en cualquiera de las conductas previstas en el CGD que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.
- Que no se encuentre amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Elementos para tener en cuenta en el nuevo Código General Disciplinario

1

De la conducta o comportamiento

La nueva normativa exige que la conducta o comportamiento con la que se vulnera el deber funcional, para que sea ilícita, esto es, contraria a derecho, requiere; de una parte, que la afectación sea de orden o naturaleza sustancial; y de otra parte que, la conducta este desprovista de justificación alguna, es decir, que el comportamiento del sujeto disciplinable no esté amparado en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

2

De la conducta típica desvirtuada

La afectación del deber funcional lo será en términos sustanciales, en la medida que se demuestre y motive que, la conducta típica, además de vulnerar lo que ordena cada deber funcional, vulnera también los principios a través de los cuales se realiza la función pública, sin distinguir que se

trate exclusivamente de los previstos en el artículo 209 Superior, o en cualquier otra ley -incluyendo los consagrados en el artículo 23 de la ley 1952 de 2019-.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82445

3

Del deber funcional

La exigencia del artículo 9 de la ley 1952 de 2019, contrae la necesidad en establecer que una conducta típica, se desvirtúa cuando un comportamiento de acción u omisión esté amparado en una cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 31 ídem, pues en este caso la conducta reprochable estaría justificada.

4

De la relevancia de la conducta

Si una conducta no es sustancialmente relevante, no se configura falta disciplinaria por lo que el comportamiento podrá ser valorado por el superior inmediato y no por la oficina de control disciplinario interno, resultando la

eventual aplicación de lo que se ha llamado la preservación del orden interno, con un llamado de atención verbal.

PRINCIPIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 1952 DE 2019

Principio de la cosa juzgada disciplinaria

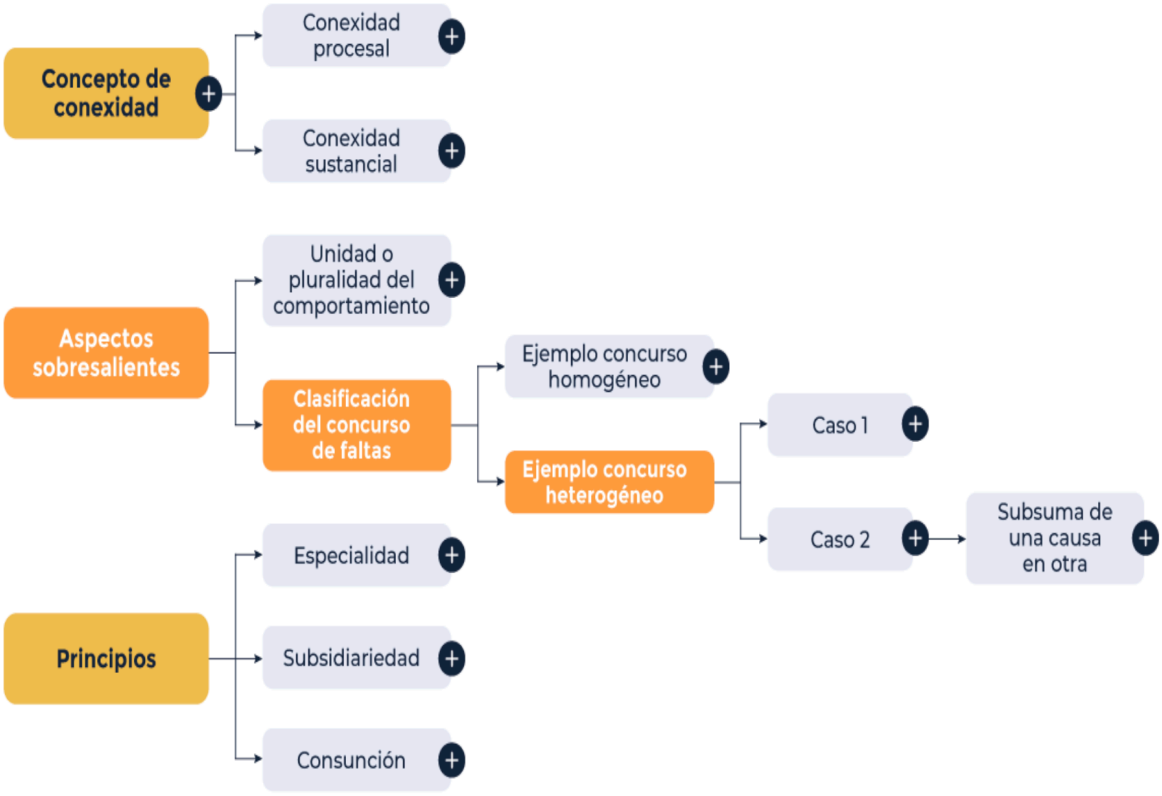
El artículo 16 de la ley 1952 de 2019, consagra el principio de la cosa juzgada disciplinaria, señalando que el destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Especialidad y Subsidiariedad

El artículo 4 del CGD somete a la autoridad disciplinaria a aplicar los principios de especialidad y subsidiariedad a la hora de realizar la adecuación típica.

Conexidad – Artículo 98 de la Ley 1952 de 2019

Según el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia radicada bajo el No. 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012) con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, las características de la conexidad son las siguientes:



El artículo 98 del nuevo régimen disciplinario establece cinco (5) presupuestos para tramitar varias actuaciones por la misma cuerda procesal.

Concurso de faltas

El **artículo 51 de la Ley 1952 de 2019**, consagra este fenómeno de la siguiente manera:

"Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:"

"Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."	"Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."
"Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."	"Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."

Caducidad

La figura de la caducidad en materia disciplinaria fue establecida por el Estatuto Anticorrupción - Ley 1474 de 2011, al establecer en su artículo 132,que “la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

La caducidad en materia disciplinaria es un instituto jurídico en virtud del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene el Estado, a dar inicio a la Acción Disciplinaria para que se esclarezca el alcance de una conducta atribuible a un servidor público o a un particular que ejerce función pública; por tal razón, el auto de apertura de investigación disciplinaria pone fin a la expectativa de que ello no suceda, que podría albergar el infractor del ordenamiento disciplinario.

El nuevo estatuto disciplinario junto con su modificación en el artículo 7 de la ley 2094 de 2021, elimina la figura de la caducidad en el proceso disciplinario, entrando a regir a partir del 29 de diciembre de 2023.

Prescripción

Por su parte, la prescripción se debe entender como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a seguir investigando una conducta y, por ende, a imponer la sanción correspondiente; ocurre cuando quien tiene a su cargo el proceso deja vencer el plazo señalado por el legislador para el efecto (5 años), sin haber proferido decisión de fondo, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, conforme el artículo 33 de la ley 1952 de 2019.

> Ahora bien, como institutos jurídicos liberadores de la responsabilidad, deberá entenderse que contienen un derecho sustantivo a favor del disciplinado, pues lo benefician de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, pues no puede quedar sujeto perennemente a la posibilidad de que se le cuestione por su proceder o a la imputación que se ha proferido en su contra.

MÓDULO 3: PROCESO DISCIPLINARIO

Sujetos procesales

De conformidad con el artículo 25 del Código General Disciplinario son **destinatarios de la ley disciplinaria:**

1. Los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio.
2. Los particulares contemplados en esta ley.
3. Los indígenas que **ejerzan funciones públicas** o administren recursos del Estado.
4. Servidores públicos, empleados públicos de libre nombramiento y remoción, en provisionalidad y de carrera, **cargos de elección popular** y trabajadores oficiales.

Vinculación

El artículo 111 del CGD determina que la calidad de disciplinado se adquiere con el auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

Autoría y participación

Según el código General Disciplinario, artículo 30 son autores:

- Quien realice la falta disciplinaria.
- Quien determine a otro a realizarla.

Aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Régimen probatorio

Definición jurisprudencial de prueba

La prueba es el instrumento jurídico fundamental en la búsqueda de la verdad sobre un hecho, es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición.

Por ello se constituye en el centro del proceso disciplinario, desde su inicio, durante su desarrollo y hasta su culminación.

Fin de la prueba



Debe conducir al juzgador a visualizar con claridad la escena de lo ocurrido para que de esta manera se pueda visualizar la verdad real de los hechos con absoluta certeza.

Metodología investigativa

El investigador tiene imperativamente que tener desde el principio unos objetivos, un plan de investigación, pues, en una investigación no se improvisa el día a día. El funcionario no se puede dejar llevar por la propia inercia de la investigación, sino que debe liderarla, lo cual implica **planificar** y **organizar**, cumpliendo metódicamente con unos plazos estrictos a fin de cumplir con los términos legales establecidos.

Requisitos intrínsecos de la prueba



Medios de prueba en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021)

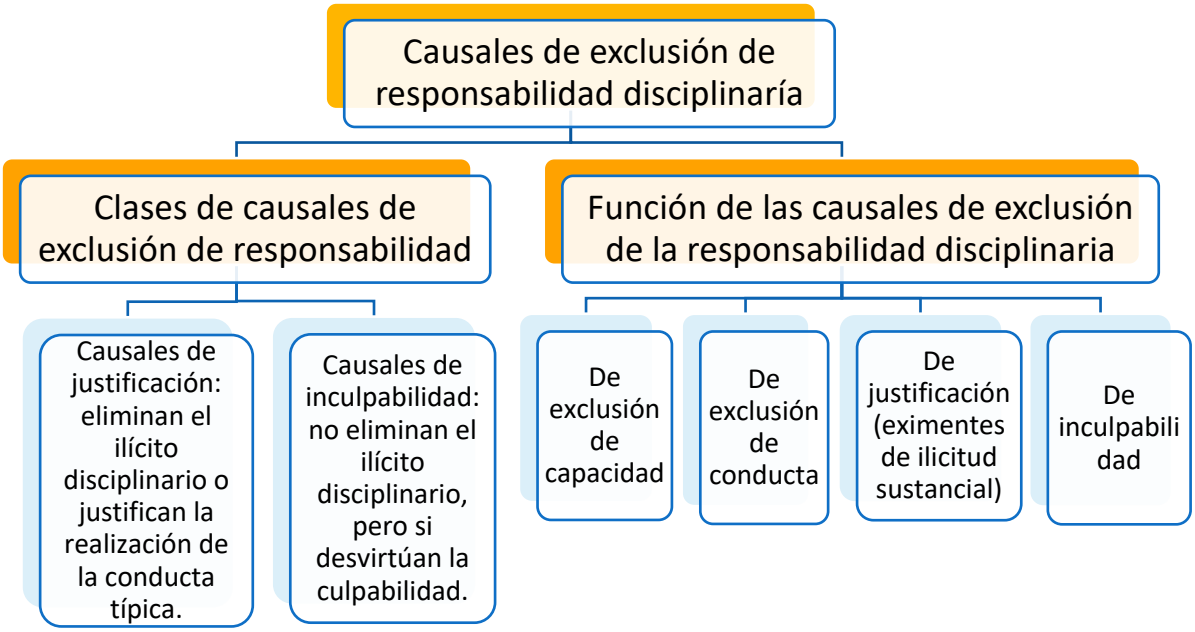
CONFESIÓN

EL TESTIMONIO

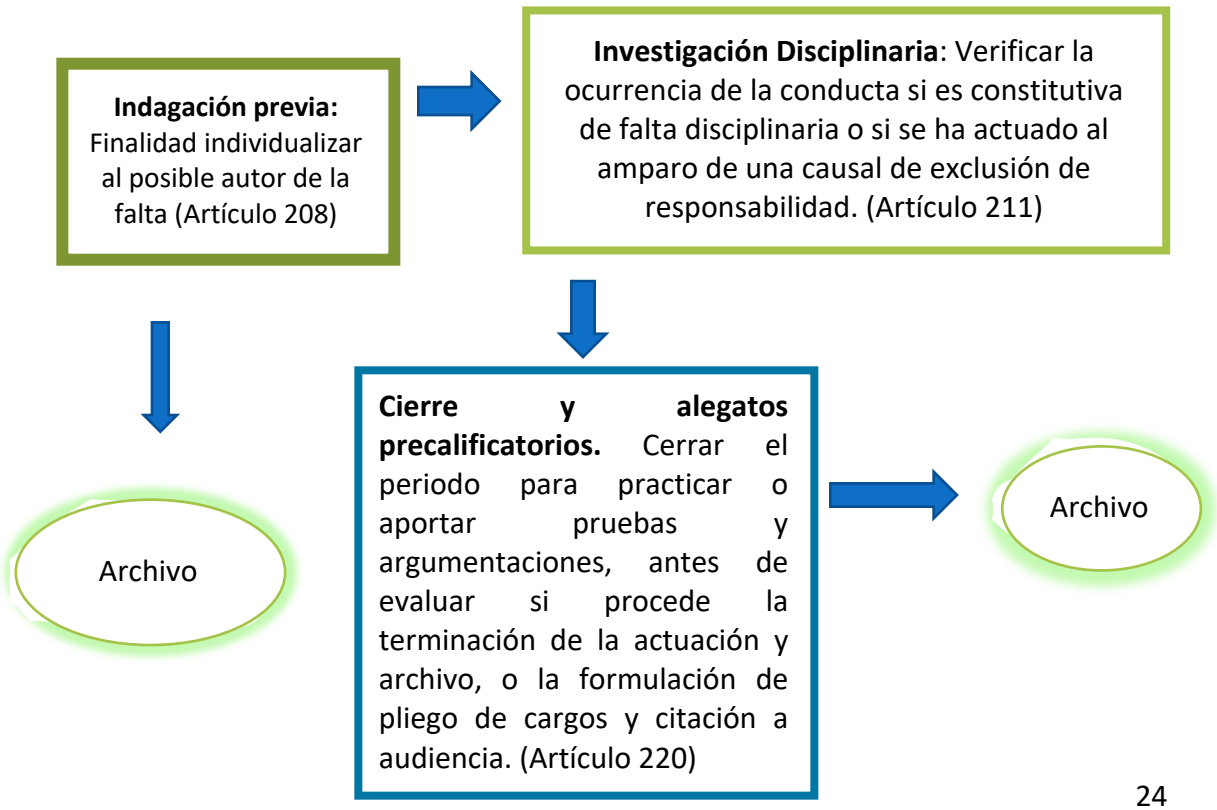
PRUEBA PERICIAL

VISITA ESPECIAL

Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria



Algunos pasos en el proceso disciplinario



Citación a audiencia y formulación de cargos: cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. (Artículo 222 y siguientes).

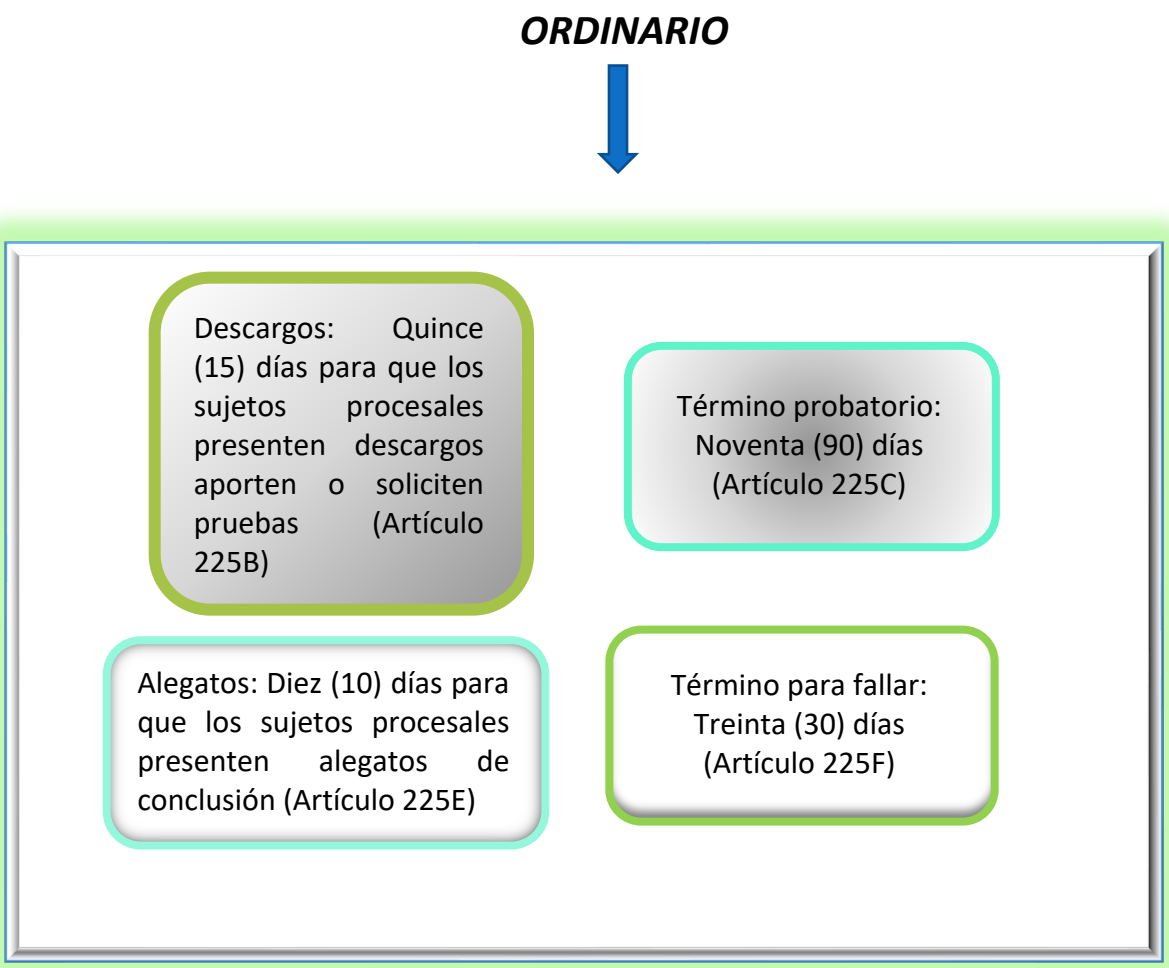
Juzgamiento → ***VERBAL***

Instalación: Término no menor a diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha de citación. (Artículo 225H Y 227)

Práctica de pruebas: Veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) más (Artículo 225H Y 227)

Fallo: Quince (15) días siguientes a la finalización del término para alegatos (Artículo 230)

Traslado para alegatos previos al fallo: Término no menor a diez (10) días. (Artículo 230)



MÓDULO 4: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

A partir del 29 de marzo de 2022 con la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019 la investigación en sede de primera instancia se dividió en dos etapas, cada una de ellas a cargo de un funcionario distinto, independientes e imparciales entre sí:

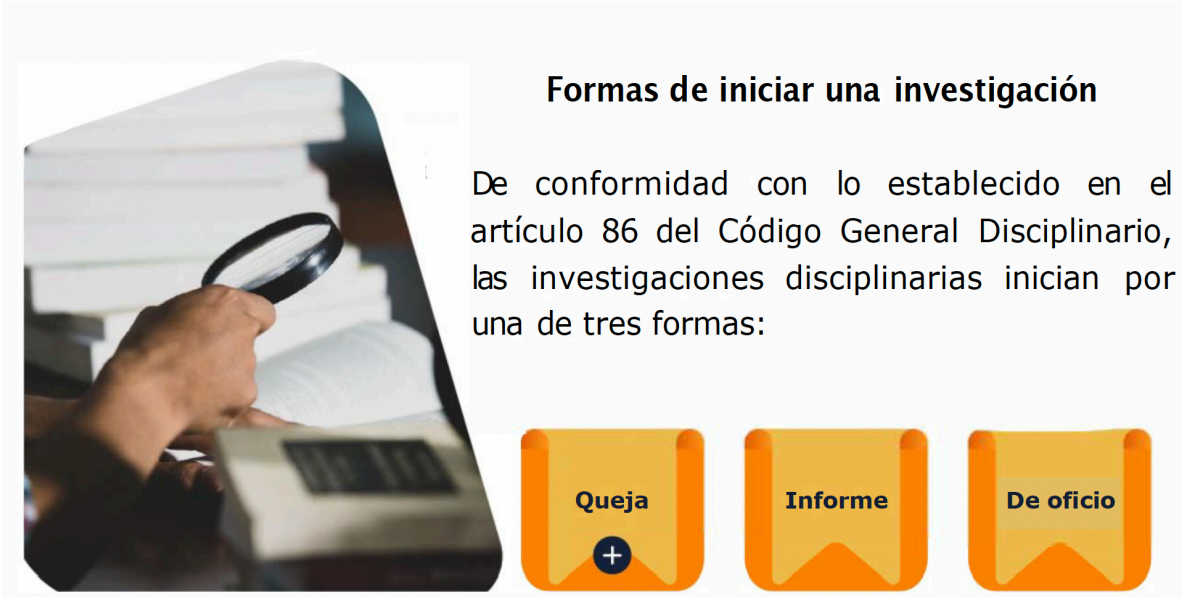
1. Etapa de instrucción: inicia con la apertura de indagación previa o investigación disciplinaria (según

corresponda), y finaliza con la expedición y notificación del pliego de cargos.

2. Etapa de juzgamiento: inicia con la providencia que determina el procedimiento a seguir (verbal u ordinario) y finaliza con la expedición y notificación del fallo de primera instancia.

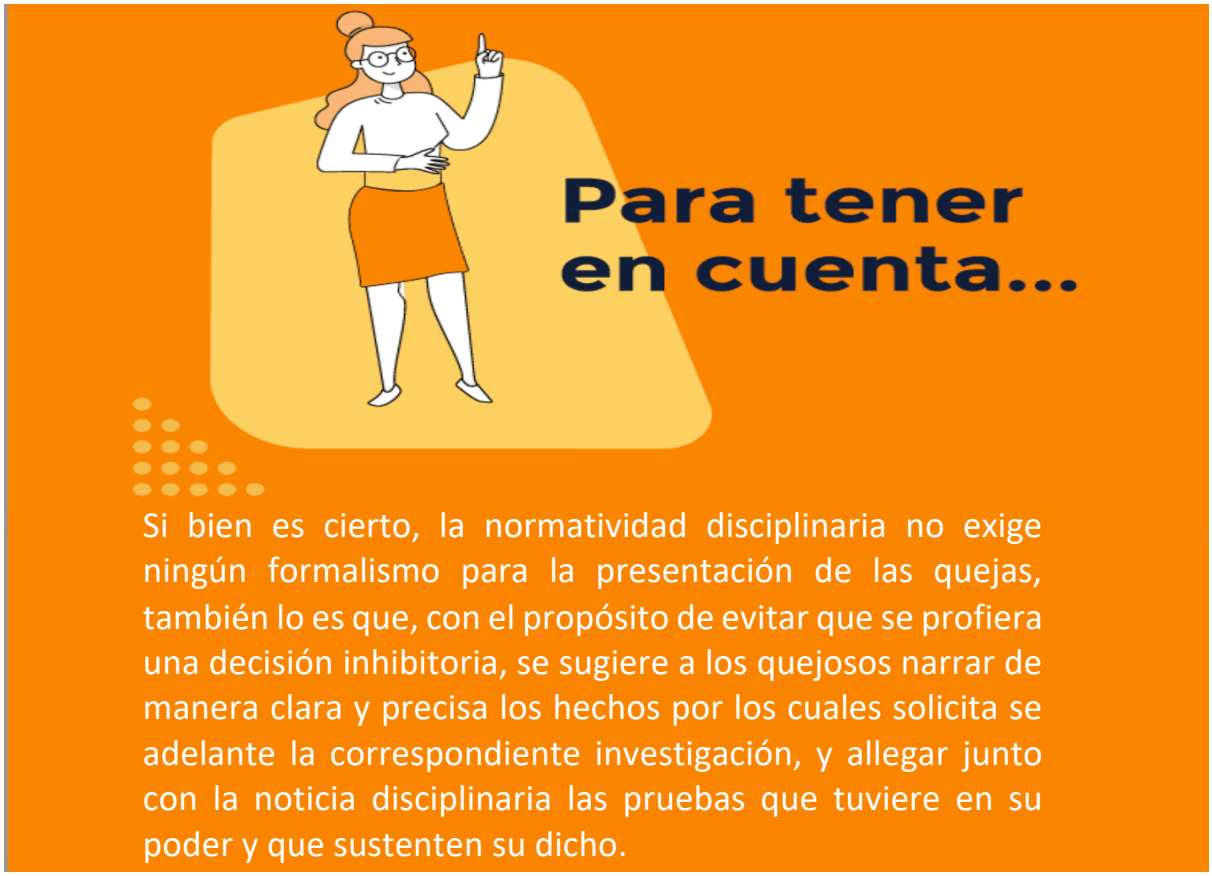
Posteriormente y sin importar si el procedimiento se adelantó de manera ordinaria y verbal, y en caso de ser presentado el recurso de apelación, el expediente disciplinario se remitirá a la segunda instancia quien tomará la determinación de confirmar, revocar o modificar parcialmente la decisión de primera instancia.

Formas de iniciar una investigación



Queja

Es la noticia disciplinaria presentada por un particular (persona natural o jurídica), a través de la cual solicita a la entidad competente se adelante una investigación por existir hechos que, en un su concepto, son merecedores de reproche disciplinario. Puede ser presentada por escrito o de manera verbal ante el Despacho.



Quejas anónimas

Respecto de las quejas anónimas, en los términos del artículo 86 de la ley Disciplinaria, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 24 de 1992 y el artículo 38 de la ley 190 de 1995 son improcedentes, salvo que cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Que el anónimo venga acompañado de pruebas que evidencien la ocurrencia de una situación contraria a derecho.

2. Que los hechos narrados en la queja anónima brinden elementos mínimos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acaecieron las conductas enunciadas, y que permitan iniciar de manera oficiosa una averiguación disciplinaria.

¿Qué pasa si no se cumplen dichos requisitos?

De no cumplirse con ninguna de las anteriores exigencias, el Despacho se inhibirá de iniciar la investigación, decisión contra la cual no procede ningún recurso y que no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, respecto de dichas conductas presuntamente irregulares, de aportarse en un futuro pruebas que permitan colegir su ocurrencia, nuevamente se analizarán a la luz de lo establecido en la normatividad disciplinaria vigente.

Informe

El artículo 38 del Código General Disciplinario establece que, son deberes de los servidores públicos:

"Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

Así las cosas, cualquier servidor público que en virtud de su cargo o función conozca de la existencia de una conducta presuntamente irregular, deberá informarla a la Oficina de Control Disciplinario Interno a fin de que se tomen las actuaciones que correspondan.

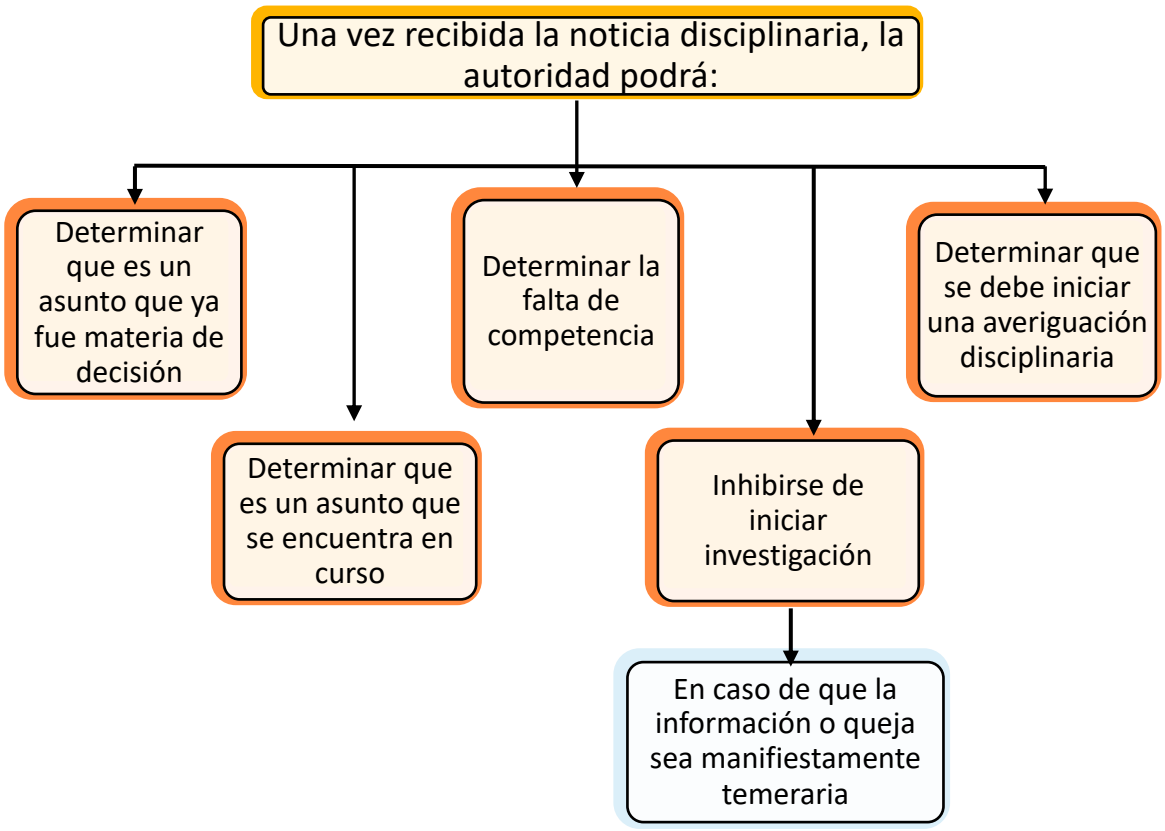
¿Cómo presentarlo?

Como ocurre con el escrito de queja, no existe ningún formalismo para la presentación de los informes disciplinarios, sin embargo, y con el propósito de evitar que se profiera una decisión inhibitoria, se sugiere a los informantes **narrar de manera clara y precisa los hechos** por los cuales solicita se adelante la correspondiente investigación, y **allegar junto con la noticia disciplinaria las pruebas** que tuviere en su poder y que sustenten su dicho.

De Oficio

Finalmente, la investigación disciplinaria también se podrá iniciar de oficio, es decir, la misma autoridad competente dispone el inicio de una averiguación, al conocer de la existencia de un hecho presuntamente irregular.

Evaluación de la Noticia Disciplinaria



Etapa de instrucción

1. **Apertura de indagación previa**

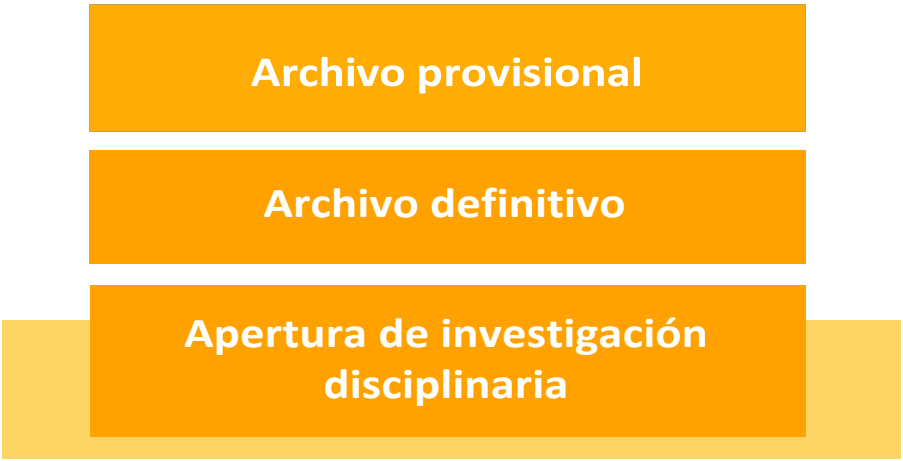
Únicamente procederá en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de los hechos puestos en conocimiento del Despacho; **caso contrario se omitirá su práctica.**

La norma disciplinaria no establece exigencias mínimas que deba contener el auto que ordena la apertura de indagación previa, sin embargo, se recomienda que por lo menos se señale:

- El origen de la averiguación disciplinaria.
- Fundamentos de los hechos que dan origen a la indagación previa.
- La orden de iniciar la indagación previa.
- La relación de pruebas cuya práctica se ordena.



Una vez cumplido el término de la indagación previa o una vez identificado y/o individualizado al presunto autor de los hechos, el Despacho deberá evaluar el mérito de la indagación preliminar, cuyo resultado podrá ser:



2. Apertura de investigación disciplinaria

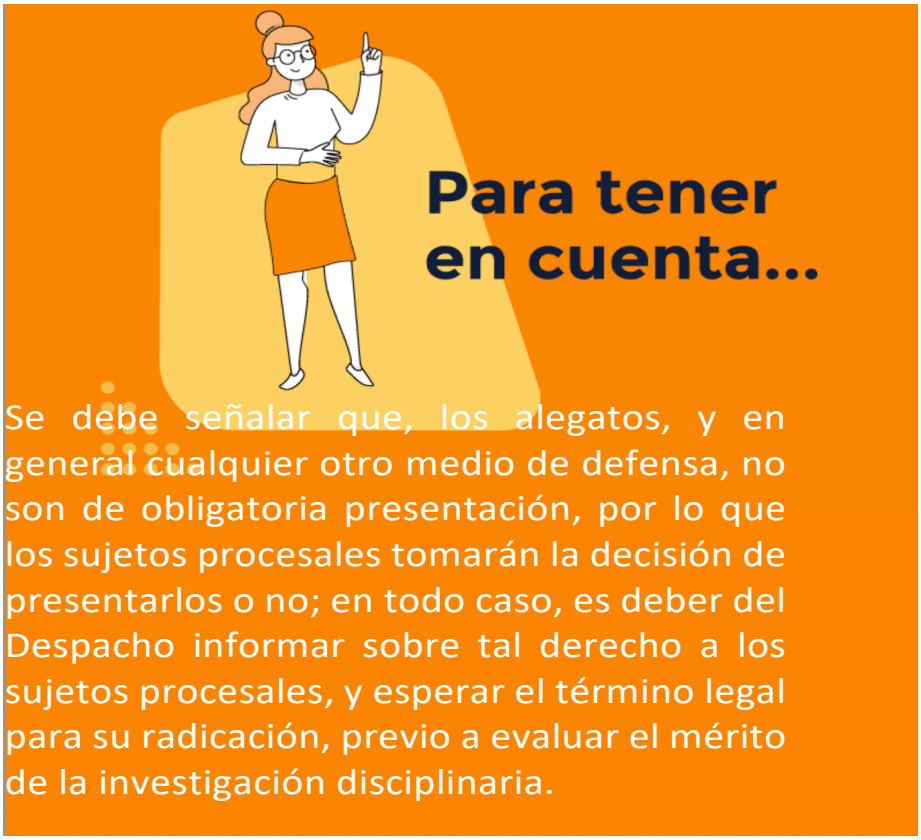
Procederá cuando con fundamento en la información recibida junto con la noticia disciplinaria o en las pruebas recaudadas en la indagación previa, se identifique al posible autor o autores de la conducta disciplinaria.

3. Cierre de investigación disciplinaria

Mediante auto notificable (más adelante se señalarán las formas de notificación), y contra el cual no procede ningún recurso, el funcionario competente declarará cerrada la investigación, es decir, **que se ha cumplido el término de la investigación disciplinaria o el propósito de esta, por lo que no se decretará la práctica de nuevas pruebas y**

correrá traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de ser su deseo.

A partir de la fecha de notificación, los sujetos procesales cuentan con diez (10) días hábiles para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.



Una vez finalizado el término previsto para la presentación de los alegatos precalificatorios, el Despacho deberá evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, cuyo resultado podrá ser:

Archivo definitivo

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 224 del Código General Disciplinario, habrá lugar a ordenar, mediante decisión motivada, el archivo definitivo de la averiguación cuando: i) aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el investigado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad, v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse o, vi) cuando no se ha recaudado prueba que permita formular cargos; **decisión que hace tránsito a cosa juzgada.**

Pliego de cargos

Procederá cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Pliego de cargos



4. Etapa de juzgamiento

Una vez el funcionario de juzgamiento reciba el expediente, deberá analizarlo con el propósito de decidir, con fundamento en lo dispuesto en la ley Disciplinaria, si el

juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno



Juzgamiento ordinario

Una vez proferido el auto a través del cual se establece que la etapa de juzgamiento se adelantará mediante el procedimiento ordinario, se deberá **notificar a los sujetos procesales**, quienes cuentan con quince (15) días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, aportar y solicitar pruebas.

Vencido dicho término, el funcionario deberá:

1. Resolver las nulidades (en caso de que hayan sido propuestas o evidenciadas por el despacho).
2. Decretar de oficio las pruebas que considere necesarias.

¿Cómo se debe realizar la práctica probatoria?

La práctica probatoria se deberá realizar en un periodo de hasta noventa (90) días hábiles. Si transcurrido dicho tiempo hubiese pruebas pendientes de recaudar, que ya hubieren sido decretadas, se podrán incorporar y evaluar, siempre y cuando:

- Hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.

- A juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

5. Juzgamiento verbal

Una vez proferido el auto a través del cual se establece que la etapa de juzgamiento se adelantará a través del procedimiento verbal, se deberá notificar a los sujetos procesales.

La primera audiencia se llevará a cabo dentro de los diez (10) y veinte (20) días siguientes a la fecha del auto que fija el procedimiento.

Se deberá informar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia al investigado y a su defensor, al quejoso (en caso de que lo hubiere), a las víctimas o a su apoderado (en caso de que hubieren), y al Ministerio Público.

¿Cuáles son los requisitos de la audiencia?

- La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
- De le ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
- Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
- Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Desarrollo de la audiencia

1. El funcionario competente instalará la audiencia y verificará la presencia del disciplinable o de su defensor. Si el defensor no asiste, la audiencia se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentaré ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio, y si así se considera, se ordenará compulsa de copias para que se investigue la conducta del defensor.

2. El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder. La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

3. Luego de lo anterior, el director de la audiencia hará una presentación sucinta de los hechos y de los cargos formulados. Posteriormente, le preguntará al investigado si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos, para lo cual se deberá observar lo siguiente

Asistencia con abogado y aceptación de la responsabilidad

Si el investigado asiste a la audiencia con abogado, y acepta la responsabilidad, se suspenderá la audiencia por 15 días para la preparación del fallo de primera instancia.

Asistencia sin abogado y confesión

Si el investigado asiste a la audiencia sin abogado, y manifiesta que es su deseo acogerse a los beneficios por confesión, se suspenderá la diligencia por cinco (5) días, tiempo durante el cual se designará un defensor de oficio, o el investigado nombrará uno de confianza.

Cumplido lo anterior, se reanudará la audiencia, donde se surtirá el procedimiento antes enunciado.

Asistencia y no aceptación de la responsabilidad

Si el investigado, independientemente de que vaya con o sin abogado, NO acepta la responsabilidad, se continuará con el desarrollo de la audiencia y se concederá el uso de la palabra en el siguiente orden:

- Al investigado: para que ejerza el derecho a rendir versión libre y a presentar descargos, invoque nulidades, solicite o aporte pruebas.
- Al apoderado del investigado: para que presente solicitudes, invoque nulidades, solicite o aporte pruebas.
- Ministerio público: para que presente solicitudes, invoque nulidades, solicite o aporte pruebas.
- Víctimas o apoderado: para que presente solicitudes, invoque nulidades, solicite o aporte pruebas.

Cumplido lo anterior, el funcionario competente deberá:

- Resolver las nulidades (en caso de que hayan sido propuestas)
- Resolver la solicitud probatoria realizada (en caso de haber sido presentada)
- Decretar de oficio las pruebas que considere necesarias.

6. Variación de pliego de cargos

Se deberá realizar la verificación del pliego de cargos, siempre que se presente alguna de las siguientes situaciones:

Error en la calificación jurídica

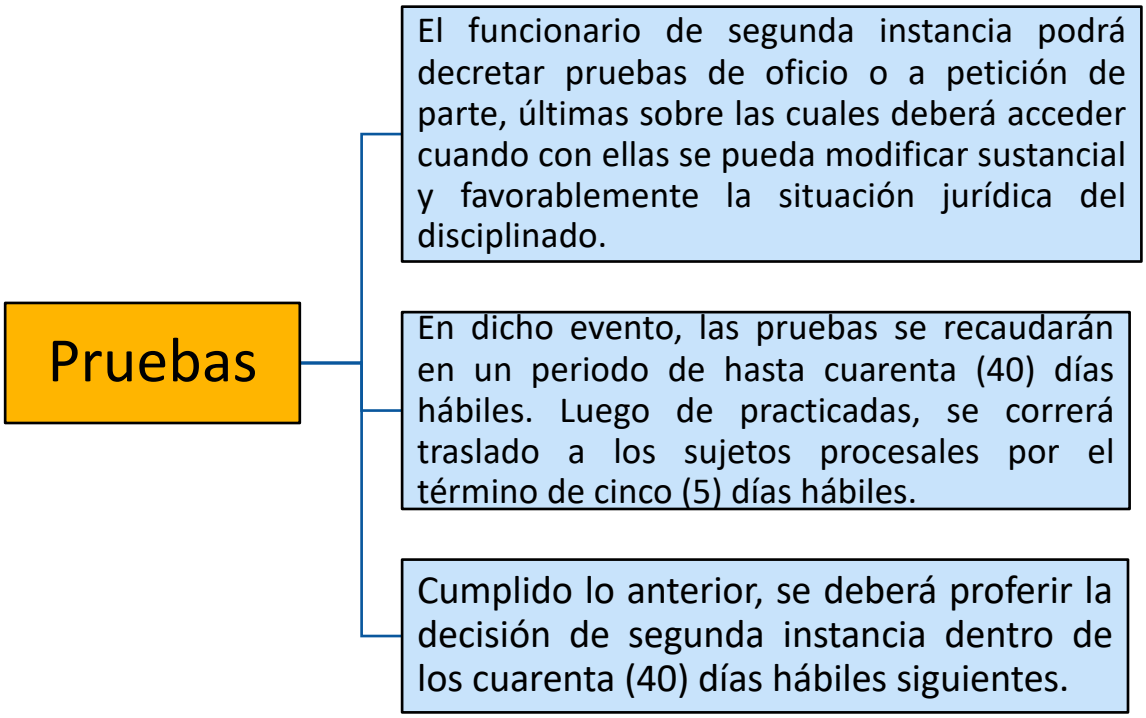
Como consecuencia de prueba sobreviniente



Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. Para el efecto, se cuenta con cuarenta y cinco (45) días

hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que hubiere recibido el proceso, y la decisión deberá realizarse por escrito.



Ejecución de la sanción

Una vez en firme la decisión sancionatoria se deberá:

- Reportar ante la Procuraduría General de la Nación a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI.
- Hacerla efectiva por parte del nominador de la entidad.
- Realizar el registro en la hoja de vida del servidor público que repose en la oficina de talento humano de la entidad, o de la oficina que haga sus veces.

MÓDULO 5: CASUÍSTICA

El Pliego de Cargos constituye la decisión jurídico-legal de mayor trascendencia en el desarrollo de un proceso disciplinario para la decisión del fallo absolutorio o sancionatorio.

Para la elaboración de dicha pieza procesal habrá de seguirse una técnica jurídica muy rigurosa, en el punto de habilidades y destrezas, que evite la incursión en errores que puedan malograr, en todo o en parte, la actuación cumplida durante la fase de instrucción, o la de juzgamiento.



Otro aspecto de igual relevancia, lo constituye el cumplimiento del Principio de Congruencia entendido como la coherencia o relación lógica que debe existir entre los "hechos disciplinariamente relevantes", que fueron los que permitieron iniciar la investigación disciplinaria, encausar los elementos de juicio demostrativos de la responsabilidad del investigado, o de su inexistencia; después, formular el Pliego de Cargos, acrecentar, si es necesario el acopio de elementos probatorios adicionales y, por último, producir el fallo de primera instancia, absolutorio o sancionatorio.



Pliego de cargos

El Pliego de Cargos, llamado también *decisión de citación a audiencia y formulación de cargos* o, simplemente, *cargos*, es una determinación escrita, motivada, tomada por el funcionario de instrucción que se encuentra adelantando un proceso disciplinario contra un servidor o ex servidor público, a través de la cual le formula una (o varias) acusación concreta, explícita, por haber, realizado una presunta falta disciplinaria gravísima, grave o leve, con el fin de que ejerza su derecho defensa.

1

Es una providencia que se emite dentro del procedimiento ordinario, en la investigación disciplinaria, y constituye su evaluación.

Como providencia debe traducirse en una decisión interlocutoria, reflejada en una pieza escrita cuyo destinatario es el investigado.

2

Se trata de una decisión reservada al funcionario con atribución disciplinaria, en este caso la Oficina de Control Interno, la Procuraduría General de la Nación, la

Personería, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Constituye una providencia esencial en el procedimiento disciplinario al punto de que, si ella no ha sido proferida, no será posible dictar fallo.

3

En virtud de dicho pliego se le imputan al investigado incriminaciones concretas de las cuales debe responder y ejercer su derecho de defensa y el fallo que se dicte debe estar acorde con él, en estricta consonancia. En el Proceso Disciplinario no tiene mayor importancia distinguir entre "acción" y "omisión" teniendo en cuenta que toda falta disciplinaria implica la infracción de un deber.

4

Constituye pieza medular al punto que sin ella no será posible dictar fallo sancionatorio.

Se trata de un auto interlocutorio, no de un Oficio o Memorando, pues define aspectos sustanciales de la actuación ya que señala la relación del investigado frente al proceso, al confirmarlo como sujeto procesal y materializa la acusación que el Estado le hace a quien tiene comprometida su responsabilidad.

5

Por su importancia, el pliego de cargos está sometido a requisitos de forma y de fondo, contra él no procede recurso alguno y tampoco es atacable por la vía jurisdiccional-administrativa porque es un acto de trámite.

Y el deber, como ya lo veremos, constituye una categoría jurídica único que es parte integrante, desde una perspectiva conceptual, de "acto", de "conducta", y que tendrá que estar gravitando tanto en el Pliego de Cargos como en los fallos y en todas las decisiones que impliquen valoración de responsabilidad.
Su ejecutoria se produce con la firma del competente.



Recomendaciones de contenido jurídico sobre el Pliego de Cargos

En cuanto a las Pruebas, es insuficiente la simple enunciación de estas y fundamental su valoración sin ningún tipo de reflexión; la pruebas deben relacionarse, sopesarse, ser estudiadas y analizadas, de tal suerte que permitan soportan la acusación.

1

El artículo 223 del CGD enuncia los requisitos de forma del pliego de cargos, algunos de los cuales son de tal trascendencia que la imprecisión o ambigüedad puede también devenir en nulidad.

2

La indicación de las normas presuntamente violadas es otro punto crítico.

No es fácil concretar la imputación jurídica en un pliego de cargos, entre otras razones, porque, como ya lo expresamos, podemos encontrar tipos autónomos (que son los más fáciles de individualizar), tipos compuestos, tipos en blanco, tipos bifrontes, etc.

3

Otros son los casos en los cuales se encuentran frases verbales, que sustituyen al verbo rector, y que significan situaciones incompatibles:

“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo,” (artículo 65), es distinto de “ocasionar la muerte en forma deliberada...” (está en el artículo 48 numeral 11 en el CDU, pero no aparece en el Código General Disciplinario).

4

En otras, la conducta se describe mediante la utilización de verbos rectores que son excluyentes, al punto que si se da como demostrado uno, necesariamente se excluye el otro o los otros.

Ejemplo, dar lugar a “extravío” es diferente de “dañar”, causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo es distinto de su traslado por la fuerza, aunque puede darse la figura del concurso.

5

En otras situaciones la conducta está condicionada, a tal punto que si ésta no se da, ella puede devenir en atípica; por ejemplo, la privación de la libertad de una persona debe ser *ilegal* (numeral 14 del artículo 48), ilegalidad que debe demostrarse.•

La conducta consistente en "incumplir" obligaciones (artículo 35, numeral 11) debe ser *reiterada e injustificada* y para demostrarse ha de ocurrir pluralidad de hechos.

6

Si la conducta encaja en varios numerales, hay que señalar el que más se aproxime a la realidad fáctica y a las pruebas, la de mayor y mejor riqueza descriptiva, no la más favorable, porque si se señalan todas las normas que se piensa fueron transgredidas lo que se termina es haciendo doble, triple o cuádruple imputación, con violación del debido proceso y menoscabo del derecho de defensa.

Esta separación de una conducta única en pluralidad de faltas disciplinarias, o en pluralidad de normas transgredidas, conduce a la nulidad del proceso.

La desmembración de la conducta viola una de las bases fundamentales del derecho de defensa en impide la posibilidad de la confesión.

7

La mención de normas constitucionales debe hacerse sólo si se considera indispensable.

Carece de sentido y, por el contrario, genera caos, la indicación de un sinnúmero de artículos constitucionales que no constituyen valor agregado.

Tampoco es aconsejable traer a colación normas del Código Penal o de otros estatutos disciplinarios con la pretensión de reforzar la imputación, respetando el

principio de especialidad.

Si una falta también está plasmada como delito, no tiene sentido hacer tal indicación porque en el proceso disciplinario lo que se investiga y sanciona es la realización (objetiva) de faltas y no de conductas punibles, por muy grave que parezca el hecho.



1. Si se trata de una conducta en blanco es necesario citar tanto la norma que contiene el tipo disciplinario como aquella que lo actualiza o, mejor, que la concreta.

2. Si se trata de conductas genéricas compuestas de forma alternativa (varios verbos), debe señalarse únicamente el que enmarca la conducta.

3. Si el tipo o conducta disciplinaria contiene elementos indeterminados (moral, buenas costumbres), la norma resulta prácticamente inaplicable por clara violación del principio de legalidad; en tipos abiertos, vacíos, existe

ausencia de concreción material. Son ejemplos: “intereses del bien común” (artículo 34 numeral 15); “moral o buenas costumbres” (artículo 35 numeral 9); “buen nombre y prestigio de la institución” (artículo 48 numeral 45).

4. No citar, en bloque, el numeral de que se trate, sino especificarlo, concretarlo.

 Si la conducta está recogida como deber y también como falta gravísima, se pueden citar ambas pero sin caer en una imputación referida a un concurso de faltas disciplinarias.

5. Si la falta de que se trata es gravísima, puede ser conveniente citar también el artículo 23 que la define, pero sólo como concepto y no como otra falta; el artículo 50 está referido a las faltas graves y leves.

6. Si la falta es grave o leve hay que citar el artículo 50, no el 23, pero no hacer el señalamiento como si se tratara de conductas separadas, distintas.

Ahora bien y para finalizar lo presentado en este numeral, se aclara al lector que en conjunto con cada uno de los autores de los módulos en el curso virtual, se generaron videos descriptivos en donde los autores rescatan la esencia de lo que quisieron transmitir a los cursantes en desarrollo de cada temática, para lograr de esta forma un complemento y una memoria a nivel de videos que permite condensar en tiempos aproximados de 20-30 minutos de video -por cada módulo- lo que se encontrará el lector al momento de lectura

y análisis de los contenidos virtualizados, que en promedio de estudio individual, puede representar 7 horas por módulo aproximadamente. De esta forma para quienes no tienen el tiempo o la dedicación suficiente en la navegación de un curso virtual de 40 horas, pueden encontrar esa memoria audio visual de cada módulo y entender así la esencia de las temáticas desarrolladas en videos relativamente cortos como ya se mencionó.

De otra parte y si el potencial interesado llega a destinar 4 o 5 horas de su tiempo, puede acceder directamente a los foros que se llevaron a cabo y que forman también parte de la memoria académica del curso virtual, donde cada uno de los autores utiliza una hora de tiempo en promedio para reforzar y complementar la capacitación de los cursantes, en sesiones sincrónicas en las que también se detallan inquietudes puntuales de los educandos y su respectiva retroalimentación por parte de los diferentes autores.

3. COMPILACIÓN LEGISLATIVA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Se incluye en este numeral la bibliografía utilizada por cada uno de los cinco autores del curso virtual en Derecho Disciplinario para servidores públicos de Distrito Capital.

Por lo específico y el énfasis desarrollado por cada autor en su respectivo tema, se relaciona a continuación las leyes, decretos, casos de estudios, doctrina incluida y referenciada para lograr un complemento jurisprudencial, que le permitirá a cada estudiante

profundizar si es de su interés, en la amplia compilación incluida en este numeral, cuando se analizan los cinco módulos trabajados en el curso virtual, por igual número de autores.

MÓDULO 1

- Carrillo, F. y Cortés, J. (2019). *Constitución Política de Colombia 1991*. Procuraduría General de la Nación.
- Corte Constitucional, Sentencias Nos T-438 de 1992,
- Decretos-Leyes 262 de 2002 y 1851 de 2021.
- Leyes 4 de 1992, 200 de 1995, 734 de 2002, 1862 de 2017,1952 de 2019, 2094 de 2021, 2195 de 2022.
- Sarria, E. y Giraldo, L. (1983). *Constitución política de Colombia 1886-1986*. Colección Pequeño Foro.
- Sentencia No. C-341 de 1996, 948 de 2002, 315 de 2012.
- JEANNETTTE NAVAS DE RICO, Código Disciplinario Único-Concordado, Publicaciones Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Constitución Política de Colombia de 1991 y sus reformas
- Instituto de Estudios del Ministerio Público, Código Disciplinario Único concordado Ley 200 de 1995, IEMP 1996 y Código Disciplinario Único Ley 734 de 2014, IEMP 2014, Código General Disciplinario notas de vigencia julio de 2021 y edición de bolsillo diciembre de 2021.
- Gacetas del Congreso de la República Nos. 401, 664,842, 844,845, 879 DE 2014
 y 276, 394, 409, 410, 426, 876, 950, 1048,1065 de 2015; 898 de 2016; 310 y 784 de 2018, , 182, 542, 563, 635 y 677 (Senado de la República), 629 y 685 (Cámara de Representantes).
- Presidencia de la República, texto de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (Código General Disciplinario).
- Leyes 200 de 1995, 734 de 2002, 1952 de 2019 y sus reformas.

Corte Constitucional

- Fallos de las Leyes 200 de 1995, 734 de 2002 y 1952 de 2019.
- Sentencias T-499 de 1992, C-181, 182, 948 y 155 de 2002.

Consejo de Estado

- Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto negativo de competencias administrativas del 23 de enero de 2019, C.P. Óscar Darío Amaya Navas, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00244-00(C) Actor: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, Boletín No 216 de 2019.
- Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2414 del 23 de abril de 2019
- SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, EXP. 11001-03-25-000-2011-00181-00(0623-11); M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
- Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del 19 de agosto de 2010, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón, Expediente 70001-23-31-000-2000-00132-01 (4394-03).
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 21 de mayo de 2019. C.P. César Palomino Cortés, radicación: 11001-03-25-000-2011-00371-00(IJ).
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 5 de junio de 2008. M. P. Jaime Mo- reno García. Exp. 170012331000-2001-00208-01. 13.
- Sentencia de 20 de marzo de 2014, exp. 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (e). acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Contencioso administrativo del Huila

- Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino. Exp. 41001233100-2005-01166-00. 12 sobre la congruencia entre el pliego de cargos

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

- Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006- 00467-020.

Consultas de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

- PAD -0139, C-495/2004 del 19 de enero de 2005.
- C-113 de 2011
- C-83 de 2018
- PAD, C-220 del 28 de Julio de 2006
- Vidal, R. y Sánchez, L. (2008). Capítulo 2 Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, El Ministerio Público y el Nuevo Proceso Penal Colección de Ensayos, Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Unión Europea (pp-81-82).
- Ruiz, P. (2007). Aproximación al estudio de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Régimen Disciplinario Colombiano, Ediciones del Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Quinche,M. (2012). Derecho Constitucional Colombia de la Carta de 1991 y sus reformas, Quinta Edición. Editorial Temis.
- Quinche,M. (2014). El Control de Convencionalidad. Editorial Temis.
- Gonzáles,D. (2020). El Control de Convencionalidad. Una utopía en los procesos contra aforados. Editorial Ibañez.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 7: control de convencionalidad.

Corte Constitucional

- Sentencia No. C-067 de 2003.
- T-270 de 1997
- T-568 de 1999
- T-512 de 2003
- Sentencia No. C-358 de 1997
- Sentencia No. C-086 de 2019.
- Sentencia No. C-111 de 2019.

Consejo de Estado

- Sentencia del 3 de diciembre de 2014

Procuraduría General de la Nación

- SALA DISCIPLINARIA
- Radicación: 161-2765 (008-78156/02)
- Apelación fallo de primera instancia
- Concepto No 5535 del 27 de febrero de 2013 en el Expediente D-9455.
- Pachón Lucas, Carlos (1999), Diccionario de la Administración Pública, Ediciones Jurídica Ibáñez. (p.72).

Corte Constitucional

- Sentencia No. C-280 de 1996.
- Sentencia No. C-286 de 1996.
- Sentencia No. C-563 de 1998.
- Sentencia No. T-586 de 1999.
- Sentencia No. C- 1195 de 2001.
- Sentencia No. C-181 de 2002.
- Sentencia No. C- 1076 de 2002.
- Sentencia No. C- 037 de 2003.
- Sentencia No. C- 127 de 2003.
- Sentencia No. C-034 de 2011.
- Sentencia No. C-338 de 2011.

Consejo de Estado

- Sección Tercera, CP Germán Rodríguez V., 5 de agosto de 1999, Exp No. ACU-798.
- Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto negativo de competencias administrativas del 23 de enero de 2019, C.P. Óscar Darío Amaya Navas, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00244-00(C) Actor: PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, Boletín No 216 de 2019.
- Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 12 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Augusto Trejos.

Procuraduría General de la Nación

- Circular No. 0017 de 2009.

- Circular No. 012 de 2018.
- Circular Conjunta del 2 de abril de 2002.
- Directiva No. 13 de 2021.
- Resolución No. 456 de 2017.
- Resolución No. 108 de 2002.
- Resolución No. 530 de 2019.
- Resolución No. 563 de 2019.

Departamento Administrativo de la Función Pública

- Radicado No.: 20224000080751 Fecha: 18/02/2022 DAFP.
- Circular 100-002 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública CIRCULAR No- 100-002 DE 2022 (FECHA: 03 DE MARZO DE 2022).
- Constitución Política de 1886
- Constitución Política de 1991.

Leyes

- 23 de 1981.
- 266 de 1996.
- 911 de 2004.
- 35 de 1989.
- 43 de 1990
- 80 de 1993.
- 1563 de 2012.
- 85 de 2016.
- 163 de 1994.
- 2220 de 2022.
- 588 de 2000.
- 21 de 1982.
- 4 de 1992.
- 200 de 1995.
- 734 de 2002.
- 1474 de 2011.
- 1952 de 2019.

- 2094 de 2021.
- 136 de 1994.
- 1123 de 2007.

Leyes Estatutarias

- 270 de 1996.
- 1715 de 2015.

Decretos-Leyes

- 960 de 1970.
- 2150 de 1995.
- 262 de 2000.
- 1851 de 2021.
- 1421 de 1993.

M Ó D U L O 2

NORMATIVIDAD

Constitución Política de Colombia de 1991
Ley 200 de 1995
Ley 734 de 2002
Ley 1123 de 2007
Ley 1437 de 2011
Ley 1474 de 2011
Ley 1828 de 2017
Ley 1862 de 2017
Ley 1952 de 2019
Ley 2094 de 2021
Ley 2196 de 2022
Decreto Ley 262 de 2000
Decreto Ley 1851 de 2021
Directiva 013 del 16 de Julio de 2021

DOCTRINA

La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario-Jhon Harvey Pinzón Navarrete –Grupo Ibañez- Primera Edición

John Harvey PINZÓN NAVARRETE, *La culpabilidad en el derecho disciplinario: concepto y análisis de sus distintos problemas conforme a la compleja estructura de la responsabilidad,* Bogotá, IEMP Ediciones, (2016) 3ª imp. 2019, p. 29, n. 17.

John Harvey PINZÓN NAVARRETE, *La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario: concepto, evolución y criterios teórico-prácticos para su correcto entendimiento,* Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 28.

Carlos Arturo GÓMEZ PAVAJEAU, *Fundamentos del Derecho Disciplinario colombiano,* 2.ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 134- 135.

Carlos Arturo Gómez Pavajeau, John Harvey Pinzón Navarrete y David Alfonso Roa Salguero: Tomo IV DEBATES FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO DISCIPLINARIO, Ediciones Nueva Jurídica 2022, Pág. 583.

Manuel Eduardo Marín Santoyo. La falta disciplinaria: generalidades: modalidades de la conducta, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Tipos en particular: las faltas gravísimas, graves y leves, 1ª Edición.

Sánchez Herrera, Esiquio, (2009). Derecho Disciplinario – Parte Especial, I Edición. Bogotá. Editorial Ediciones Nueva Jurídica, p. 30

Sandra Patricia Bohórquez Cortés, en su libro “La Tipicidad en el Derecho Disciplinario” – Aspectos Teóricos, Vicisitudes en su configuración y Aplicación Práctica, para Servidores Públicos en General y Congresistas en Particular”, Ediciones Ibáñez, Bogotá D.C. – Colombia febrero 2022, págs. 234 y 235.

Alfonso Reyes Echandía, (2002), Derecho Penal, XI Edición, Bogotá: Temis, p. 149 a 150.

Sandra Patricia Bohórquez Cortés, en su libro "La Tipicidad en el Derecho Disciplinario" – Aspectos Teóricos, Vicisitudes en su configuración y Aplicación Práctica, para Servidores Públicos en General y Congresistas en Particular", Ediciones Ibáñez, Bogotá D.C. – Colombia febrero 2022, pág. 341.

Óscar Villegas Garzón. *El proceso disciplinario – Componentes sustanciales y procesales en la Ley 1952 de 2019,* Tercera Edición Reformada y Actualizada, Ibañez, Bogotá, 2019, pp 57 y 58.

Alejandro Ordoñez Maldonado-IEMP. Libro Justicia Disciplinaria.

Libro Régimen Disciplinario Procedimiento Ordinario y Verbal, Fernando Brito Ruiz. Editorial Legis. 2012.

Libro Derecho Disciplinario Básico y Método de Investigación, Cesar Augusto Duarte Acosta. Ediciones del profesional LTDA. 2009, primera edición.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 433 – 445.

Claus Roxin. Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1979, p.6.

Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal, Bogotá, Editorial Temis S.A. 2000, p.115.

Fernando Brito Ruiz. Libro Régimen Disciplinario Procedimiento Ordinario y Verbal, Editorial Legis. 2012 pág. 79-80-184.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias C-301 de 1993
Sentencia C-304 de 1994
Sentencia C-084 de 1996
Sentencia C-280 de 1996
Sentencia C-341 de 1996
Sentencia C-430 de 1997
Sentencia C-044 de 1998
Sentencia C-302 de 1999
Sentencia C-769 de 1999
Sentencia C-384 de 2000
Sentencia C-401 de 2001
Sentencia C-404 de 2001
Sentencia C-619 de 2001
Sentencia C. 155 de 2002
Sentencia C-200 de 2002
Sentencia C-948 de 2002
Sentencia C-095 de 2003
Sentencia C-530 de 2003
Sentencia C-1061 de 2003
Sentencia C-406 de 2004
Sentencia T-1093 de 2004
Sentencia C-818 de 2005
Sentencia C-343 de 2006
Sentencia C-393 de 2006
Sentencia C-762 de 2009
Sentencia C-371 de 2011
Sentencia T- 319 A de 2012
Sentencia C-030 de 2012
Sentencia C-464 de 2014
Sentencia C-721 de 2015
Sentencia C-439 de 2016

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto de agosto 29 de

2012, Rad. 39105. “La jurisprudencia de la Sala acogió esta clasificación a partir de la sentencia del 4 de junio de 1982, Rad. No. 26836”.

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

Sentencia de 29 de septiembre de 2009, C. P. Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-15-000-2003- 00442-01 (S).

Auto de 13 de mayo de 2014, radicación No. 2014-03799, demandante: Gustavo Petro Urrego. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

C.E. Sec. Segunda. Subsección B. Sentencia No. 11001-03-25-000-2012-0352-00 (1353-2012), abr. 16/2015.

Jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Comisión nacional de disciplina judicial M.P. Dr. Alfonso Cajiao Cabrera, Radicado No 11.

CIRCULARES

Circular Conjunta Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP -PGN 1 de 2002

Circular 100-002/22 del Departamento Administrativo de la función Pública -DAFP.

CONCEPTOS

Concepto C-63 – 2010 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Concepto C-161– 2017 de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

MÓDULO 3

- Constitución Política de Colombia
- Ley 734 de 2002
- Ley 1952 de 2019
- Ley 2094 de 2021
- Ley 1123 de 2007
- LEY 1862 de 2017
- Justicia Disciplinaria – "De la Ilicitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilicitud" de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Capítulo II. Ediciones IEMP, reimpresión abril/12.
- SANCHEZ ORTEGA, Cristina. Presentación de las REACCIONES ANATOMOFISIOLOGICAS
- Sentencia C-341 de 1996, Sentencia C-244 de 1996, Sentencia C-1076 de 2002, Sentencia C-026 de enero 27 de 2009. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
- Sentencia C-127-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Sentencia C-466 de 2003
- Sentencia C- 159 de 2002
- Sentencia C-452 del 15 de octubre de 2020 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo
- Sentencia T-574 de 2017. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo
- Sentencia C-948 de noviembre 6 de 2002, Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937
- https://www.corteconstitucional.gov.co/
- https://dle.rae.es/
- https://www.procuraduria.gov.co
- https://colombia.leyderecho.org/accion-disciplinaria/
- Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, Rad. No. 2006- 172991. 11-03-2010
- Sala Disciplinaria, decisión de 9 de enero de 2018. Radicado No. 161 – 6321 (IUS 008 –140036–2006)

- Sala Disciplinaria, 3 de mayo de 2002. Radicación No. 154- 50575/2001 (161-01192)
- Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, 16 de octubre de 2014. C- 110-2014
- Sala Disciplinaria. Radicado No. 161 – 5812 (IUS 2013-247591. 29-1-2015
- Corte Suprema de Justicia, 16 de diciembre del 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Aprobado acta No. 214, Bogotá, D. C., primero (1°) de agosto de dos mil ocho (2008)
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua

MÓDULO 4

Congreso de la República de Colombia (enero 28). Ley 1952 de 2019. Diario Oficial (50.850). “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

Congreso de la República de Colombia (junio 29). Ley 2094 de 2021. Diario Oficial (51.720). “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.”

Corte Constitucional (2021). Sentencia C- 029. Magistrada Sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-029-21.htm

MÓDULO 5

Carlos Arturo Gómez Pavajeau: *Dogmática del Derecho Disciplinario. De acuerdo con la actualizada Ley 1952 de 2019.* Universidad Externado de Colombia. 7ª. edición. Bogotá, D.C. Octubre de 2020.

El Proceso Disciplinario. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 3ª. edición. Bogotá, D.C. 2020. Son 777 páginas.

Óscar Villegas Garzón: *Código Disciplinario Único.* Con la Reforma introducida por la Ley 2094 de 2021. Edición de bolsillo. Editorial Gustavo Ibáñez. Bogotá, D.C. Julio de 2021. Son 390 páginas.

Óscar Villegas Garzón: *Práctica Forense Disciplinaria. Modelos, comentarios, análisis de casos prácticos y Derecho Comparado.* Casa Editorial Grupo Ecomedios. Bogotá, D.C. mayo de 2003. Son 401 páginas.

Óscar Villegas Garzón: *Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019). Disección de los Proyectos de Ley presentados al Congreso de la República por la Procuraduría General de la Nación.* Ensayo en la Revista "Argumentos. Voces Jurídicas/Literarias. Edición Especial. Bogotá, Colombia. Abril de 2021. Año 8. No. 34. ISSN: 2357-6774. Editorial Ibáñez.

Procuraduría General de la Nación: Consulta Fallos, Conceptos y Demás Providencias de la PGN. Tesauro. En: www.procuraduría.gov.co